

San Salvador de Jujuy, 7 de julio de 2021.-

RESOLUCIÓN N° 007/21
JUNTA ELECTORAL GENERAL

VISTO

La Resolución del Consejo Superior N° 0213-19 (Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Jujuy) y Resolución del Consejo Superior N° 0125-2021 que aprueba el llamado a Elecciones Generales y Calendario Electoral 2021 como, asimismo, Resolución del Consejo Superior N° 0126-21 de designación de miembros de la Junta Electoral General.

Que el día 6 de julio de 2021 ingresa nota del Sr. David Sánchez Rivero, en su carácter de apoderado de la lista: "UNIVERSIDAD DE TOD@S", mediante la cual formula impugnación de las listas: UNJu SOMOS TODOS y, por la otra, INSTITUTOS UNIDOS, conforme Resolución 005/21 de esta Junta General, mediante la cual se solicita su no oficialización a mérito de que las mismas incurren en incumplimiento a lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento Electoral al no respetar las listas presentadas el intercalado de personas de diferente género.

Fundamenta ello, solicitando la aplicación de lo previsto en el art. 60 bis del Código Electoral Nacional, por aplicación supletoria conforme lo prevé el art. 49 del Reglamento Electoral de la UNJu por lo que, en base a ello, presenta impugnación respecto de la resolución que dispuso oficializar las listas de candidatos presentada ante esta Junta Electoral.

CONSIDERANDO

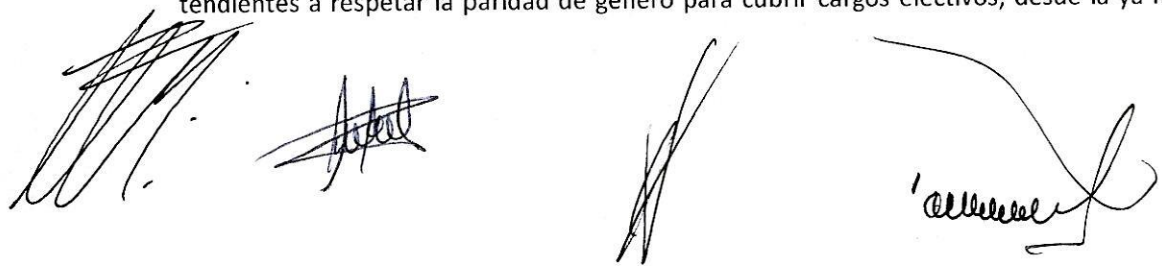
Que la presentación realizada pretende la no oficialización de las listas de candidatos presentadas en las que no se ha previsto la intercalación de personas de diferente género desde el primer orden de cargo titular hasta el último orden de cargo suplente, si lo hubiere (art. 20, Reglamento Electoral).

De conformidad a lo previsto en el art. 8 inc. 'c' del Reglamento Electoral corresponde a esta Junta Electoral General expedirse sobre el particular.

Prima facie, no se advierte la existencia de elementos que permitan advertir la existencia de incompatibilidad alguna entre las listas que llevan como candidatas a mujeres en forma seguida (en la postulación de los suplentes), no respetándose el orden de intercalación por los siguientes motivos.

En primer término, la participación de la mujer en la vida pública y universitaria (en especial) es el fruto del avance hacia nuevos procesos sociológicos en una sociedad en la que la representación de la mujer en la vida pública ha estado históricamente rezagada hasta el año 1947 que habilitó el sufragio femenino (Ley 13.010).

No obstante ello, no fue sino mucho tiempo después que se dictaron diversas normas tendientes a respetar la paridad de género para cubrir cargos electivos, desde la ya histórica



ley 24.012 de cupo femenino que determinó que al menos el 30% de las listas de candidatos que presentan los partidos en las elecciones estuviera ocupado por mujeres.

De alguna forma, el patriarcado ha cedido con la incorporación de diversos instrumentos jurídicos a compartir en paridad el poder político y el acceso a cargos electivos, permitiendo la participación de la mujer en condiciones de igualdad con los varones. De esta forma, la sociedad avanza, la democracia se consolida y existe mayor respeto en el funcionamiento de los diversos organismos e instituciones.

El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece que es facultad del Congreso de la Nación: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente, primordialmente, el principio de representación basado en la soberanía popular y en el régimen político republicano (arts. 1°, 22 y 33 de la Constitución Nacional) y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el ejercicio de cargos públicos electivos (art. 37 de la Ley Fundamental).

Ahora bien, el art. 75 inc. 22 de la carta magna nacional refiere que el Congreso de la Nación posee como atribución: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (...) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..."

Por ende, la primera letra de la institución organizativa del Estado protege y garantiza la no discriminación de la mujer, por ser esta quien a lo largo de la vida política ha estado más impedida de intervenir activamente en la vida pública de las organizaciones políticas del Estado por razones, precisamente, de género.

La Organización de Naciones Unidas, a partir de su conformación y constitución (1945), ha generado políticas de concientización y sensibilización respecto de las desigualdades de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, advirtiendo que la pobreza y la precarización en el mundo es mayormente femenina, y que hay que trabajar en pos de la igualdad de oportunidades y derechos de las mujeres.

Sin embargo, a partir de la aprobación del convenio de la CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*) mediante Ley 23.179 y 26.171, nuestro país recogió las directivas de Naciones Unidas y de los Tratados Internacionales suscriptos y a los cuales ha adherido, adoptando medidas directas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades no solo del acceso a ser parte de un órgano deliberativo público (senador, diputado, etcétera), sino que, además, optó por defender la igualdad de oportunidades impidiendo, de esta forma, toda forma de discriminación contra la mujer.

El derecho a la igualdad entre mujeres y varones tiene como finalidad garantizar las condiciones para que el trato y las oportunidades sean equivalentes para unos y otros, siempre teniendo en cuenta que, a lo largo de la historia –incluso aún hoy en algunos Estados– la víctima de la discriminación fue la mujer y no el varón.



El derecho a la igualdad efectiva tiene su base en el art. 37 de la Constitución Nacional, que dispone: *"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"*.

Este dispositivo –enmarcado en el vértice de la pirámide jurídica– consagra una medida de discriminación positiva. Es decir que, tácitamente, admite acciones que le otorgan prerrogativas a un sector que por sus características sufre actos discriminatorios, a fin de contrarrestar las consecuencias excluyentes y segregantes de la cual padeciera la mujer a lo largo de muchos siglos.

Por cierto, estas disposiciones buscan superar ciertas barreras culturales impuestas a la sociedad, a los fines de que desaparezcan los prejuicios, en este caso por motivo del sexo.

En este sentido, entonces, cabe realizar una interpretación extensiva, de tales ordenamientos con carácter supra legal (art. 2, CCCN), permitiendo visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres y generar prácticas transformadoras y superadoras, que permitan la más amplia participación del género femenino, ajustada al principio de igualdad (art. 16, CN) y en concordancia con los Tratados de Derecho Internacional suscriptos por nuestro país, los cuales poseen jerarquía constitucional.

Por ende, la estructura legal e indisponible de reparto y/o distribución de cargos opera en resguardo y tutela de una histórica minoría (véase Ley 24.012 de Cupo Femenino).

La Ley 26.485 (Protección Integral de la Mujer), norma de orden público, prescribe diversos artículos en pos de alcanzar la igualdad real de oportunidades para la mujer, garantizando la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres.

Ahora, si bien la Ley 27.412 adoptó la paridad de ambos géneros para la elección de cargos representativos públicos, resulta un contrasentido pretender aplicar a rajatabla una norma, sin efectuar una interpretación integrativa y abarcativa de esta en relación a los Tratados de Derechos Humanos (art. 2, CCCN) y todas las disposiciones que mencionadas *ut supra* integran el cuerpo de leyes que protegen al género femenino.

El art. 60 bis del Código Electoral Nacional modificado por Ley 27.412 fue dictado para ser aplicado en ámbitos de representación política partidaria y no puede trasladarse en forma directa a la política universitaria; a tal punto que el mismo articulado realiza particulares referencias a elecciones primarias, inhabilidades y porcentajes de votos que no se encuentran previstos en el Reglamento Electoral de la UNJu.

Las normas legales dictadas en materia de equidad de género promulgan el reconocimiento público a la existencia de desigualdades, las cuales necesitan de la adopción de medidas diferenciadas en función del sexo para garantizar la igualdad y el respeto de los derechos humanos.

La única interpretación válida en orden a la alternancia que se reclama es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializada, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al

titular, siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de paridad en el género.

De ahí que sería válida la presentación de listas de candidatos donde existan en su mayoría mujeres, por cuanto la legislación en materia de paridad pretende dar mayor intervención a la mujer, y no cercenarla con listas en las que sería obligatorio intercalar para poder conformar listas para integrar un órgano (Consejo) de una Facultad o Universidad.

La conformación de listas de candidatos, en los que existe, al *elencar* los suplentes un apartamiento de la alternancia (art. 20, Reglamento Electoral), no resulta apto para admitir la impugnación peticionada toda vez que la misma, al momento de producirse una vacancia deberá cubrirse respetando la paridad de género y cubriendo el cargo con la/el que le siga en el orden, sea varón o mujer.

Ahora bien, en relación a la lista denominada: "Institutos Unidos", siendo esta la única que se presentara y propusiera candidatos, no resulta, tampoco, admisible el pedido de "no oficialización" toda vez que únicamente puede acceder a un solo cargo "titular" en el Consejo Superior y la alternancia se analizará en caso de producirse una vacancia, ya sea por licencia, renuncia, fallecimiento u otra circunstancia.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL GENERAL

DE LA UNJu

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Denegar el pedido de impugnación efectuado por el Sr. David Sánchez Rivero, en su carácter de apoderado de la lista: "UNIVERSIDAD DE TOD@S", mediante la cual formula impugnación de las listas: UNJu SOMOS TODOS y, por la otra, INSTITUTOS UNIDOS, en relación a la oficialización de listas conforme Resolución 005/21 de esta Junta General, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese, comuníquese y archívese.


Matías Figuerola


FIORELLA MARTA IVAN
ENCUADRA EN EDUCACION
PARA LA SALUD
M.P. L105


Victor Omar Ernesto BARRIOS
SECRETARIO
JUNTA ELECTORAL GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULY


Dr. Pablo Ernesto MARMOL
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULY